

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).


Ref.: Rad. 2016-00155-00.

1. OBEDECER y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil - Familia, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en proveído de fechas 22 de abril de 2021 (cuaderno 07 del H. Tribunal), mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2017.

2. En lo que tiene que ver con la solicitud de entrega vista a archivo 21, del cuaderno de oposición del expediente digital, deberá estarse a lo dispuesto en providencia citada del H. tribunal, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado.

NOTIFÍQUESE (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 23-junio/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84fbd6384592f05725ddadd37f2ed63dba4924cfe10ea49c28628bc6f687eab8

Documento generado en 22/06/2021 06:10:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Rad. 2016-00155-00.

OBEDECER y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil - Familia, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en proveído de fecha 22 de abril de 2021 (cuaderno 05 del H. Tribunal), mediante el cual se resolvió el recurso de queja, ordenando estarse a lo dispuesto en auto de misma fecha que declaró la nulidad.

NOTIFÍQUESE (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 23-junio/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLET A-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ea397c143c44b5e2138b04fa3259972ad53d303ba840145f1a5950ef973382

Documento generado en 22/06/2021 06:10:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Rad. 2016-00155-00.

OBEDECER y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil - Familia, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en proveído de fecha 22 de abril de 2021 (cuaderno 06 del H. Tribunal), mediante el cual se resolvió el recurso de queja, ordenando estarse a lo dispuesto en auto de misma fecha que declaró la nulidad.

NOTIFÍQUESE (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 23-junio/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETAS-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c448a3cdbba97c6ac043b126e803e1d46406d8182c4daa692940aa7eec005c
d**

Documento generado en 22/06/2021 06:10:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad: 2018-00075

Continuando con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 9:00 am del día 3 del mes de agosto de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma obra (Par. Art. 372 C.G. del P).

Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas e instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, de lo antes dispuesto, se abre a pruebas el mismo por el término de ley, y a efecto se decretan las siguientes:

I. Las solicitadas por la parte demandante

I.I. Inspección judicial: Atendiendo las previsiones del artículo 236 del CGP, se deniega la práctica de la inspección judicial, en tanto que, no se hace necesaria la práctica del mismo, teniendo en cuenta que con las pruebas aportadas y las solicitadas, son suficientes. Amén de que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen pericial.

I.II. Documentales: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con la demanda y su reforma.

I.III. Testimonio: Se ordena recaudar las declaraciones de Fanny Rincón, Rosalba Prieto González y Jorge Eduardo Silva, las cuales se surtirán en la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. Las solicitadas por el demandado (JHON MICHAEL ACOSTA):

II. I. Documentales: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con la contestación de la demanda.

II.II. Testimonio: Se ordena recaudar la declaración de Fernando Morlas Bonilla, Epimenio Bautista, Carlos Contreras Bello, José María Gómez Malaver y Alejandro Mora Rojas, las cuales se surtirán en la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

III. Las solicitadas por los demandados:

Es de tener en cuenta que los demandados Rosalba Malaver de Gómez, Ruth Edilma Gómez Malaver, Hernán Gómez Malaver, Euclides Gómez Malaver, Humberto Gómez Malaver y José María Gómez Malaver, se tuvo por no contestada la demanda, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

IV. Pruebas de Oficio:

IV.I Dictamen pericial. Se otorga el termino de 15 días hábiles, para que la parte actora allegue dictamen pericial, donde se indique:

a. El valor de los frutos naturales y civiles que el bien identificado con el folio de matrícula No. 156-58404 “Cajones B” efectivamente perciba, como los que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia.

Se otorga el termino de 15 días hábiles, para que el demandado Jhon Michael Acosta allegue dictamen pericial, donde se indique:


- a. Establezca y cuantifique, si a ello hay lugar, el valor de las expensas necesarias, invertidas por Jhon Michael Acosta, en obras permanentes dentro del citado predio.
- b. Precise el valor de las mejoras implantadas en el predio y su vetustez.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes el uso de la herramienta Teams para llevar a cabo la diligencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 23 de junio de 2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0739ad48866bb821385a769bcb466110c986d9172c9dba7e7cd2ca8aeb0e86b2

Documento generado en 22/06/2021 06:10:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal (Llamamiento en Garantía cuaderno 4) Rad: 2019-00089


Previo a señalar fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Requerir a los demandados TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. y RAPIDO TOLIMA & CIA S. EN C., para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga impuesta correspondiente a la notificación de su llamada en garantía, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el art. 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilícese el término.

NOTIFÍQUESE (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 23/06/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETEA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fecbb660fd89e7c2f01dc7d465d2619960f475a9d7c81c1866e9de6b7d2698e0

Documento generado en 22/06/2021 06:10:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divisorio Rad 2019-00087-01.

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del predio objeto del presente proceso divisorio.

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2019, mediante apoderado judicial la señora Alba Marina Acero Acero inicia proceso Divisorio en contra de Ana Isabel Acero de Galindo, María Teresa Acero Forero, Hernando Eduardo Galindo Acero y Cesar Leonel González Acero. Con el fin de que se ordene la división material del bien inmueble denominado “*San Tarcisio*” ubicado en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de San Francisco - Cundinamarca, identificado con el No. de matrícula Inmobiliaria 156-52707. El cual cuenta con un área de 1 hectárea y 5842 metros cuadrados.

Como sustento de su pedimento manifiesta que es copropietaria de común y proindiviso del bien inmueble anteriormente identificado del cual adquirió el derecho de cuota mediante escritura pública No. 282 del 5 de septiembre de 2018, en la Notaria de San Francisco Cundinamarca y posteriormente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Advierte que, aunque el terreno cuenta solo con una cédula catastral y un solo folio de matrícula inmobiliaria este terreno se encuentra dividido en cinco (5) porciones de las cuales ninguna se explota económicamente, y por lo tanto solicita que la división se realice bajo las excepciones del artículo 45 de la ley 160 de 1994. Teniendo en cuenta que los condueños se encuentran cada uno haciendo posesión en un área delimitada y según su porcentaje de propiedad.

Mediante auto de 7 de junio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco admite la demanda divisoria, la cual fue notificada personalmente a todos y cada uno de los demandados quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

El 12 de noviembre de 2019, se ordena oficiar a la Oficina de Planeación Municipal a fin de que informe si de acuerdo al Esquema del Ordenamiento Territorial del Municipio procede la división material del predio objeto de litigio. Quien por medio de respuesta que data del 24 de febrero de 2020, comunica que mediante resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, (UAF) en el Municipio de San Francisco de Sales para los suelos ondulados o quebrados el rango va de 20 a 35 hectáreas. Para la zona cafetera optima, con altitud entre 1.300 y 1.700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales mediante providencia del 13 de marzo de 2020, decreta el secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio y posteriormente la venta en pública subasta, arguyendo que el predio objeto de división según su certificado catastral posee una extensión de 1 hectárea y 5.842 metros ², el cual se pretende fraccionar en cinco lotes sin que cada uno de estos supere la extensión prevista en la Unidad Agrícola Familiar de la Región del Gualivá.

Expone también que conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 160 de 1994, conlleva ilicitud en el objeto cualquier acto de fragmentación del inmueble, salvo que se configure al menos una de las excepciones del artículo 45 *ejusdem*, las cuales solo fueron enunciadas en el libelo demandatorio sin que la solicitud probatoria apuntara a demostrar la existencia de alguna de ellas incumpliendo así con lo estatuido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Sumado a esto advierte que el artículo 131 estipula que los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de una hectárea. Por lo tanto, establece la inviabilidad jurídica de acceder a la división material del predio objeto de la Litis.

El apoderado judicial del extremo demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 23 de marzo de 2020, aduciendo que el bien inmueble objeto del presente litigio se puede dividir físicamente y por ende no es necesaria la venta en pública subasta, como lo ordenó el Juez de conocimiento quien se extralimitó en sus funciones al ordenarla, puesto que esta no fue solicitada en el escrito de la demanda, violando así el principio de congruencia por vía de hecho, además, advierte que el *a-quo* desconoce las pruebas allegadas y desacierta al mencionar que se desmejoran los derechos de unos y otros, supuesto que no concuerda con la realidad ya que bastaría con observar el porcentaje de propiedad de los interesados y la actitud silente dentro del proceso que solo refleja que los demandados se encuentran conformes con las pretensiones propuestas.

Indica que en el dictamen pericial presentado se evidencia que el predio de mayor extensión puede ser dividido sin que el derecho de los condueños resulte transgredido con el fraccionamiento conforme a lo estatuido en el artículo 45 de la ley 160 de 1994. En el caso en concreto el predio se encuentra destinado a vivienda campesina con destino diferente a la explotación agrícola, particularidades que pueden ser encajadas en la norma especial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 1374 del Código civil enseña que: *“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión; partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”*.

El proceso divisorio reclama la existencia de una comunidad que no ha logrado concertar la manera de compartir y decidir sobre la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante, por lo que, de acuerdo con las normas procesales establecidas, cualquiera de ellos puede solicitar su distribución material o la venta para que el producto se entregue de manera proporcional (art. 406 Código General del Proceso). Aquella modalidad se abre paso cuando los bienes admiten partición física sin que los condueños se vean perjudicados por el fraccionamiento de otro modo se impone el trámite relacionado con la subasta (art. 407 *ibídem*).

La limitación legal para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores a las inferiores a una Unidad Agrícola Familiar como lo dispone la Ley 160 de 1994, tiene su fundamento económico y social en la necesidad de evitar

las sucesivas subdivisiones de los predios rurales y a la consiguiente proliferación del terreno, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal.

Mírese que las áreas mínimas a la propiedad rural no fueron consagradas precisamente en la vigencia de la Ley 160 de 1994, pues las mismas se encuentra vigentes desde la expedición de la Ley 135 de 1961, que en su artículo 87 señaló: *"salvo las excepciones que más adelante se indican, los fundos de una extensión igual o menor a tres hectáreas se considerarán, para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material (...). No podrá llevarse a cabo acto alguno de división de un predio que resulte en la constitución de la propiedad cuya superficie sea inferior a la señalada."*

De cara a la misma, la Ley 160 de 1994 coligió el principio de la indivisión material con base en el concepto de Unidad Agrícola familiar, entendida como tal, *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión, conforme a las condiciones agro ecológicas de la zona y con tecnología adecuada permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio."* Por ende, el INCORA determinó las Unidades Agrícolas familiares para cada municipio del país, a través de la Resolución 041 de 1996, tal y como lo enunció el juzgador de primera instancia.

De lo anterior, es preciso indicar que la regulación del suelo rural prevista en los Planes de Ordenamiento Territorial está sujeta y se debe armonizar con normas de superior jerarquía, las cuales se constituyen en determinantes para la formulación y adopción de los POT, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Respecto a la subdivisión predial rural para fines agrarios habrá de darse aplicación a la Ley 160 de 1994 y la Resolución No. 41 del 24 de septiembre de 1996 de la Junta directiva del INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras.

Rememórese que la Ley 160 de 1994, crea el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, y establece disposiciones para el manejo de las tierras rurales agrarias, entre las cuales se incluyen las Unidades Agrícolas Familiares, como parte de una política agraria que busca promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios. Dichas Unidades tienen como objetivo la explotación familiar de una parcela, requiriendo

normalmente del trabajo del propietario y su familia y, constituyen la extensión mínima en que pueden fraccionarse los predios rurales para su explotación agrícola, cuya dimensión para el respectivo municipio o zona, debe ser determinada por la hoy Agencia Nacional de Tierras.

Preciso resulta argüir que cada Municipio en la reglamentación de su POT, PBOT o EOT, acogen y de forma extensiva aplican en las zonas rurales la Unidad Agrícola Familiar anunciada en las normas agrarias. Razón por lo cual, es que en efecto la decisión tomada por el juez de primera instancia, al determinar que el predio objeto de litis, es materialmente indivisible, es la apropiada según el asunto que aquí atañe, más aún cuando resulta claro que se habla de un predio con un área de 1 hectárea y 5.842 metros cuadrados, el cual se pretende dividir en cinco partes, suceso que de cara va en contra vía de las normas que para el asunto se vienen refiriendo.

De este modo, nótese que de entrada dable es enunciar que no le asiste razón al recurrente, como quiera que de un predio adjudicado como Unidad Agrícola Familiar, a varias personas, nace una comunidad y, como quiera que no se puede dividir en los casos de Unidad Agrícola Familiar predial por ser claramente indivisible, conforme las previsiones que vemos en la Ley 160 de 1994, Resolución 41 de 1996, en caso de querer los condueños acabar con la comunidad deberán optar por la venta más no por su división material, como precisamente determinó el juez de conocimiento en primera instancia dentro del el asunto que aquí nos ocupa.

Y es que aunque se alegue por el impugnante que el predio se encuentra dentro de las excepciones que contempla la ley, lo cierto es que no hay prueba dentro del plenario que en efecto se encuentra presente esa circunstancia.

Finalmente, no puede perderse de vista que el artículo 407 del Código General del Proceso es claro al señalar que, *“la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos procederá la venta**”*, razón por lo cual esta juzgadora no comparte el dicho que el juez municipal se extralimitó, como quiera que la normatividad pedida, aplicada por los integrantes de la litis, es clara en su señalamiento que cuando no procede la división material, lo procesalmente oportuno, es decretar la venta pública en subasta como en el asunto bajo estudio acaeció. Sumado a esto, adviértase que al Juez le asiste la facultad de interpretar y aplicar los procedimientos dentro de los parámetros que para caso o asunto en particular proceden.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas en el presente proveído.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR La providencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales Cundinamarca, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante señalando como agencias la suma de \$ 200. 000.00. Líquidense por la secretaría del *a-quo*.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Hoy, 23/06/2021 se notifica la presente providencia por anotación en</p> <p>Estado No. _____.</p>
--

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO

Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 001

JUZGADO DE CIRCUITO

VILLETA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c95518f5901f4fdbbc75cbbfc47787e9e1750726f5cb6f352ac6ba75f060d57

Documento generado en 22/06/2021 06:10:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villeta Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal (Cuaderno 1 Principal) Rad: 2019-00089

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en las decisiones emitidas en esta misma fecha, de modo que, una vez transcurrido el término concedido para la acreditación de la notificación del llamado en garantía, es que se puede disponerse sobre el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 23/06/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03da7ef920659a90369ec9c5698ec392d90f8cb8ee129b78bf8ac09c640647b

Documento generado en 22/06/2021 06:10:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villetea Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal (Excepciones Previas cuaderno 3) Rad: 2019-00089

Por secretaría, y una vez cumplido lo resuelto en auto de esta misma data, cuaderno de llamamiento en garantía, dese cumplimiento a lo señalado en el auto de 9 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 23/06/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETEA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd31e13358f6afc402331939fea38057b96c677d945468f0735b418e6d326c27

Documento generado en 22/06/2021 06:10:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad. 2020-00030

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada parte demandante, en contra del auto de 26 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso prorrogar el término de suspensión del trámite, hasta el 31 de octubre de 2021.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que, la providencia emitida no resolvió la solicitud presentada por esa parte, la cual era la de continuar con el trámite procesal ante el incumplimiento el acuerdo conciliatorio en cabeza del demandado. Razón por lo cual solicita se revoque la misma y se prosigan con las etapas a que hay lugar.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición, se observa que el mismo de entrada está llamado a prosperar, pues, le asiste razón a la recurrente, ya que al aplicar lo señalado en el inciso 2º del art. 163 del Código General del Proceso, que reza: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*, dable es considerar que la providencia atacada debe ser revocada.

En el asunto bajo estudio y luego de una nueva revisión minuciosa del plenario se logra determinar que la solicitud presentada vía mail por la abogada demandante el 13 de enero de 2021, fue clara al indicar que requería ante el incumplimiento del extremo pasivo, la reanudación del trámite y continuación de las etapas procesales correspondientes.

Nótese, que en el plenario obran sendas copias del acuerdo conciliatorio celebrado, al igual que el otro sí que se allegó, los cuales evidenciaron que el término para dar

cumplimiento a la firma de las Escrituras Públicas, tal y como lo pactaron las partes, sería hasta el 2 de diciembre de 2020. Situación ésta que no fue no fue cumplida, pues, como prueba de ello obra acta elevada ante la Notaria Única de Sasaima, por medio de la cual se deja entrever que “...siendo las 5:00 p.m. y en vista de que el señor *HECTOR FABIAN GARAVITO PEÑUELA* no se ha hecho presente, el Prometiente vendedor señor *LUIS ERNESTO PINZON MANTILLA*, solicita se expida la presente acta de comparecencia en Sasaima, Cundinamarca. a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020). siendo las 5:00 p.m.”.

Por tanto, y siendo dable enunciar que, debido a un error involuntario por parte de este despacho, el cual tomo el otro sí, que se adjuntó en el mismo correo de 13 de enero de 2021, como un nuevo acuerdo entre las partes, para decretar la prórroga a través del auto atacado, obligatorio es revocar la providencia recurrida, como quiera que estamos frente a un evidente incumplimiento del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, circunstancia está que resultó suficiente para que la parte activa solicitará la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, y en aplicación de la norma descrita líneas atrás, así como de la realidad procesal que en este asunto subsiste, es que se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 26 de febrero de 2021, acorde con la motivación de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 23/06/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 001

JUZGADO DE CIRCUITO

VILLETA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ce2ef4d6186eed368060bf5b21343a6cae7072ec405c6580bff31866b57f1d

Documento generado en 22/06/2021 06:10:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**